



Villavicencio, veintidos (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente N° 500013153005202000080 00

<i>PROCESO:</i>	<i>ACCIÓN DE TUTELA</i>
<i>ACCIONANTE:</i>	<i>LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA</i>
<i>ACCIONADO:</i>	<i>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</i>
<i>DERECHO:</i>	<i>DEBIDO PROCESO</i>

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Leonardo Fabio Betancourt Ávila, solicitó amparar sus derechos fundamentales al mínimo vital, acceso real a la administración de justicia y petición; como consecuencia de lo anterior, se ordenara al Juzgado Tercero Civil Municipal la inmediata autorización para el retiro de los títulos judiciales que obren dentro del proceso que se tramitó en ese Juzgado. Así mismo, “recabar a todos los Juzgados del Distrito Judicial de Villavicencio, el cumplimiento a la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura”.

Como fundamento de su solicitud expuso que actualmente es demandante en el proceso civil que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, bajo el radicado 50001400300320170118500, proceso que terminó con decisión a su favor.

Que solicitó títulos judiciales generados mensualmente a través del sistema existente del Juzgado y el Banco Agrario, dineros que hacen parte de su sustento básico, por lo cual realizó solicitud de entrega de títulos judiciales el pasado 03 de marzo del año en curso, a través del correo electrónico del Despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero ni siquiera respondieron, pues una vez llegó la emergencia sanitaria, se suspendieron totalmente los servicios judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, expidió la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, mediante la cual autorizó el pago de depósitos judiciales por medio electrónico en todas las especialidades y jurisdicciones, sin necesidad de que los funcionarios judiciales atendieran personalmente.

Que el 07 de mayo pasado solicitó nuevamente al Juzgado mediante correo electrónico, la entrega de los títulos, pero hasta la fecha no le han respondido.

II. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por este despacho judicial, mediante auto del 12 de mayo de 2020, vinculándose a la Procuraduría Regional del Meta, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos aludidos en el escrito de tutela.

El Juzgado accionado contestó informando que efectivamente en ese despacho cursaba el proceso ejecutivo 50001400300320170118500 en el cual el actor es el demandante; así mismo, indicó que la última actuación correspondía a un memorial radicado el 17 de febrero de 2020, manifestando que conforme a la cantidad de dinero que se había descontado al demandado, en virtud del embargo decretado, se daba por satisfecha la obligación y pidió que se levantaran las medidas cautelares, frente a lo cual el despacho en auto de fecha 26 de febrero de 2020 se pronunció solicitándole al demandante que aclarara si también pretendía terminar el proceso y, en caso afirmativo, si tenía como base los dineros descontados para así determinar a quién y cómo se debían entregar los respectivos títulos judiciales, frente a lo cual el actor guardó silencio.

También anexo copia del oficio 0223 del 13 de mayo de 2020, por medio del cual dio respuesta a la petición incoada por el accionante.

La Procuraduría Regional del Meta, indicó que en esa dependencia no obra solicitud o queja, por parte del accionante, así como tampoco dicha entidad vulnerado ningún derecho fundamental del actor, por lo que solicitó su desvinculación de la acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES

De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí el Juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante?

Sea lo primero, dejar sentado que la acción de tutela enderezada contra providencias judiciales está proscrita y solo de manera excepcionalísima procede la misma, cuando se incurre en una verdadera vía de hecho o en una causal de procedencia, por lo que la decisión contenida en la misma constituye un apartamiento grosero de lo demostrado dentro del plenario o de la ley y obedece más al capricho y al arbitrio del Juzgador, que a una verdadera decisión judicial.

De la procedencia de la tutela contra providencias judiciales

El mecanismo jurídico de la tutela acogido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido consagrado para garantizar la efectiva realización y protección de derechos de raigambre fundamental cuando quiera que se vean amenazados por acción u omisión de autoridades públicas o privadas, para lo cual pueden acudir a la autoridad competente para que se le ampare el derecho violentado, de forma rápida y eficaz.

El carácter residual y subsidiario de la tutela, hace que su procedencia contra providencias judiciales sea excepcional, pues las partes deben debatir al interior de cada proceso las contradicciones que surjan de las tesis jurídicas en conflicto y las pruebas que sustenten los hechos en que tienen fundamento sus pretensiones, es así como el escenario idóneo para este debate no es otro que el propio proceso y la autoridad encargada de dirimir las controversias es el denominado juez natural. (art. 29 C.P.)

La Corte Constitucional, frente a la tutela contra providencias judiciales, ha adoptado la tesis de las causales de procedibilidad que vino a reemplazar la de las vías de hecho y que consiste esencialmente en que las actuaciones judiciales pueden vulnerar derechos fundamentales, si se incurren en determinados defectos que afectan el debido proceso de las partes.

Sobre la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, ha señalado la Corte Constitucional que es necesario acreditar la existencia de algunos de los siguientes requisitos o causales especiales de procedibilidad:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales” (Sentencia de C-590 del 8 de junio de 2005).

Debe examinarse entonces si en el caso sometido a estudio, se estructura alguna de las causales de procedibilidad que amerite la concesión del amparo suplicado.

Valga destacar que la acción de tutela, no fue creada para constituirse en una instancia adicional o alternativa a la que corresponde a la autoridad natural, ni para comparar la valoración que de las pruebas hiciera esta, frente a la valoración que de las mismas hiciera la parte interesada, por más ponderadas que parecieren, pues sería inmiscuirse en su órbita funcional. Recuérdese que el juez constitucional aun siendo como en este caso superior funcional del Juez Civil Municipal en sus materias ordinarias, no puede fungir como juez de segunda instancia, sino como juez constitucional en sus excepcionales potestades.

Análisis del Caso Concreto:

De la revisión de la actuación desplegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, se observa que en dicho Juzgado cursó el proceso ejecutivo N° 50001400300320170118500, en el cual ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución¹ y se encuentran Liquidadas y en firme las costas y el crédito, las cuales fueron aprobadas por autos del 5 de septiembre y 21 de noviembre de 2018, como se evidencia de los folios 20 y 23 del expediente digital.

Ahora bien, con meridiana claridad en este asunto emerge la configuración de causal especial de procedibilidad, del defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, advirtiéndose la vulneración de los derechos reclamados por el actor, en la medida que la decisión adoptada por el Juez de conocimiento no se encuentra acorde con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En efecto, establece el artículo 447 del C.G del P, la entrega de dinero al ejecutante, señalando: “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que

¹ Auto de fecha 08 de agosto de 2018 (fl. 18 del expediente digital)

en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Al respecto, el accionante presentó memorial el 17 de febrero de 2020, indicando que el demandado “ha pagado la deuda objeto de la litis, teniendo en cuenta el valor que hasta la fecha se ha embargado”, por lo que solicitaba el levantamiento de las medidas cautelares², tal decisión fue objeto de pronunciamiento el 26 de febrero de 2020³ por parte de la autoridad accionada, mediante el cual no adoptó la decisión que correspondía, sino que le indicó:

“Teniendo en cuenta que el escrito de terminación allegado por la parte demandante no es claro, en el sentido de que no se establece claramente si lo termina por pago total de la obligación, lo pretendido es que se termine con los dineros que se encuentran consignados al proceso, en el evento de que lo pretendido es terminar el proceso por pago con los dineros consignados al proceso, se debe especificar claramente el valor y la petición debe suscrita por las partes”

Así las cosas, es evidente que lo pretendido por el actor ha sido obtener la entrega de los dineros que obran a su favor, máxime cuando en este caso se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto; aunado a que claramente la intensión final del actor no es otra que reclamar el saldo de los dineros que obran para ese proceso y a disposición de ese Despacho judicial.

No puede olvidarse que el juez es el director del proceso, a quien corresponde impulsar su trámite y existiendo ya, decisión que pone fin a la instancia debidamente ejecutoriada, además, liquidaciones de crédito y costas en firme; corresponde al juez conforme a la norma citada -existiendo dineros-, proceder a su entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme, y si fuere el caso, al observar que de la entrega de los dineros, se satisface totalmente la acreencia objeto de ejecución, proceder a la terminación del proceso y las consecuencias derivadas del mismo, pues inoficioso se haría su trámite luego de obtenerse el objetivo de la acción ejecutiva..

Por lo expuesto, se torna necesario amparar los derechos fundamentales del accionante ordenando al Juzgado de conocimiento que en el término de ocho (8) días deje sin valor y efecto el proveído de fecha 26 de febrero de 2020 (fl. 36 expediente digital) y, en su lugar, emita la decisión que en derecho corresponda sobre el pago de los títulos judiciales existentes que sean del caso, a fin de que el actor pueda tener un acceso real y material

² Folio 34 del expediente digital del proceso ejecutivo

³ Folio 35 ibidem

sobre su dinero y si con tales pagos verifica que se satisface totalmente la acreencia, procederá a pronunciarse sobre la terminación del proceso solicitada y si sobra dinero que deba ser devuelto al deudor, o no.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al señor Leonardo Fabio Betancourt Ávila, por los derechos fundamentales al debido proceso, y efectivo acceso a la administración de justicia, invocados en la acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR al Honorable Juez, doctor MAURICIO NEIRA HOYOS en su calidad de Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad, que en el término de ocho (8) días, adopte las decisiones correspondientes en el trámite para que deje sin valor y efecto el auto del 26 de febrero de 2020 (fl. 36 expediente digital) y emita la decisión que en derecho corresponda, realizando la gestión pertinente para el pago de los títulos judiciales al actor, y el pronunciamiento que corresponda sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,


FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ